

# Boletín



# Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

### Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 255 de 12 Sbre.)

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose cometido un error de copia en el artículo 2.º del Real decreto de este Ministerio, publicado en la «Gaceta» de 7 de Agosto último, relativo á los contratos de Obras públicas, dependientes de este Departamento, se publica de nuevo debidamente rectificado.

#### EXPOSICION

Señor: El considerable aumento de precio que han tenido los materiales de construcción, debido á la situación creada en España por el actual conflicto internacional, impuso la necesidad al Ministro de Fomento primero y al de la Gobernación después, de proponer á V. M. la expedición respectiva de los Reales decretos de 31 de Marzo y 18 de Abril del año actual. Ambas disposiciones autorizan á revisar y modificar los precios de las diferentes unidades de obra que sirvieron de base á los contratos que se realizan con cargo á dichos Departamentos, en armonía siempre con las fluctuaciones que en lo sucesivo puedan presentarse en el mercado, y mediante determinadas condiciones.

En dichas Soberanas disposiciones, y en el proyecto de ley presentado á las Cortes por el Ministro de Fomento en 10 de Febrero último, y que por haberse cerrado el Parlamento no pudo ser aprobado ni sancionado, se demuestra en su parte dispositiva la imperiosa necesidad de dar inmediata solución al problema que ha surgido en las obras contratadas por el Estado en todos

los Departamentos ministeriales que tengan á su cargo servicios de esta naturaleza. Y como entre los que corresponden al Ministerio de mi cargo se halla el denominado de Construcciones civiles, que interviene en la construcción, ampliación y reparación de los edificios destinados á los diferentes ramos de la enseñanza y en la restauración y conservación de Monumentos artísticos é históricos, y la forma de contratación, pliego de condiciones que rigen en los contratos, y la organización en general de este servicio es similar al de Obras públicas, cabe la aplicación de las citadas disposiciones en el expresado servicio de Construcciones civiles. Menester es, no obstante, acomodar á cada Ministerio las condiciones en que han de otorgarse los beneficios, en relación con la clase de obras y especialidades de los contratos, armonizándolos con la consulta que el Consejo de Estado emitió acerca de este mismo asunto.

En tal concepto, el Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la sanción de V. M., inspirado en los diferentes informes de los Cuerpos consultivos y seleccionando las prescripciones más equitativas y razonables, concede á los contratistas de construcciones civiles cuyas contrataciones hayan sido adjudicadas antes de 1.º de Agosto de 1914, y después hasta esta fecha, el derecho á la revisión y aumento de precios.

Pero como este aumento comenzó progresivo, aunque lentamente, y la primera reclamación hecha acerca de este asunto fué la suscrita en 19 de Abril de 1916 por la Federación Nacional de Contratistas de Obras públicas, en la que aseguran haber podido cumplir, hasta entonces, sus compromisos; desde aquella fecha se les conceden los beneficios, pues tal declaración releva al Estado de otorgarlos con anterioridad.

Se propone, por último, que el importe de los beneficios que obtengan los contratistas por la revisión y aumento de precios, se les obone en la última anualidad que hayan de percibir, en razón á que, estando ya distribuido el total de su contrata en cantidades fijas para cada uno de los ejercicios en que han de ejecutarse las obras, en relación con los créditos presupuestos, no pueden estas cantidades aumentarse mientras no sea aumentado también el capítulo correspondiente del Presupuesto á que estos gastos son imputados.

Fundado en estas razones, el Mi-

nistro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1917.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Rafael Andrade Navarrete*.

#### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuesta por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de este Decreto los contratos de obras públicas que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los precios hayan sido fijados y rijan en contratos que se hayan pendientes de ejecución en 1.º de Agosto de 1914 ó desde esta fecha en adelante.

b) Que en las obras se utilicen metales, madera, cristalería, cemento, cales y otros materiales que afecten á clase de obra que figure en presupuesto por cuantía superior al 5 por 100 del total importe del mismo.

c) Que los precios de los materiales citados en el apartado anterior, excedan en más de un 10 por 100 de los correspondientes á cada contrato, entendiéndose que este precio es el del presupuesto de ejecución material, con independencia del beneficio de contratos y de la baja de subasta.

Art. 2.º Se concede á los contratistas el derecho de revisión de precios, solicitando del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes el abono en las obras ejecutadas desde el 19 de Abril del año último, y en las que se ejecuten en lo sucesivo, de los aumentos que provengan de la diferencia entre los precios de los materiales citados que fije el Gobierno en cada caso, y los del contrato, aumentado éstos en un 10 por 100.

Corresponde al Ministerio el derecho de conceder ó negar la revisión, teniendo en cuenta las rebajas ofrecidas en las subastas, la fecha de la subasta y los precios que en esta fecha existían.

Art. 3.º En la fijación de precios se seguirán las siguientes reglas:

1.ª Para las obras ejecutadas, los contratistas presentarán los justificantes necesarios, á juicio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de las compras de los materiales que hayan empleado exclusivamente en las obras. Estos justificantes serán entregados á los

Arquitectos Directores de los obras, y comprobados é informados por los mismos se elevarán al Ministerio, que determinará para cada caso, oyendo, si lo estima procedente, á la Junta facultativa, el precio que corresponda á cada uno de los materiales empleados. Estos precios, acordados por la Superioridad, serán aplicados á las valoraciones por los Arquitectos Directores de obras, que expedirán las certificaciones correspondientes.

2.ª Para las obras que se ejecuten á partir de la fecha de este Decreto, se seguirá en cada valoración el procedimiento indicado en la regla anterior.

Art. 4.º Las certificaciones, expedidas en la forma que determina el número 2.º del artículo anterior, se considerarán como presupuestos adicionales para los efectos de la liquidación, abonándose los aumentos que produzcan los beneficios que se concedan en la última anualidad de su contrata, ó aumentando las anualidades si fuera preciso.

Art. 5.º No son aplicables los efectos del presente Decreto á aquellas obras que figuren en los presupuestos valoradas por partida alzada.

Art. 6.º Los beneficios de este Decreto no serán aplicables cuando los aumentos de precio respecto de los del contrato sean inferiores del margen diferencial establecido en el apartado c) del artículo 1.º durante un trimestre. A tal fin, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes pedirá mensualmente á los Arquitectos directores de obras informe de los precios de los materiales citados. Si la baja de éstos se produjera en la mayor parte de los materiales, aunque no en todos, y esta baja, á juicio del Ministro, influyera notoriamente en el coste total de la construcción, podrá aquél dar por terminada la aplicación de este Decreto.

Si la baja se produjere únicamente en algunos de los materiales que entren en la obra, sólo se abonarán á los contratistas las diferencias que á ellos afecten durante un mes más, á partir de la fecha de la reducción de precios.

De este Decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Santander á cuatro de Agosto de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Rafael Andrade Navarrete*.

(«Gaceta» núm. 151 de 11 Sbre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada con fecha 22 de Mayo último por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, y en la que, resolviendo demanda entablada por D. Raimundo Firac, Registrador de la propiedad de Barco de Avila, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de este Ministerio de 24 de Febrero de 1916, se declara:

1.º Que los honorarios devengados por dicho interesado como liquidador del impuesto de Derechos reales, se hallan sujetos á la Contribución de utilidades por los diversos conceptos especificados en el artículo 14 de la ley de 2 de Abril de 1900 y en el 137 del Reglamento de 20 de igual mes de 1911, excepción hecha del 2 por 100, ó sea del premio de liquidación y recaudación á que se refiere el núm. 3.º del uno y otro texto.

2.º Que el demandante no tiene derecho á que se le restituyan cuotas fiscales correspondientes á años anteriores al de 1915; y

3.º Que sólo le asiste el de que se le devuelvan las sumas que ha ingresado referentes á los honorarios ó premios de liquidación y recaudación:

Considerando que la expresada sentencia se halla de acuerdo con la Real orden de este Ministerio fecha 26 de Febrero de 1915, publicada en la «Gaceta» de 29 de Marzo siguiente, salvo en lo que respecta á la exención del citado 2 por 100 de liquidación y recaudación, por lo que y con objeto de evitar sucesivas é innecesarias reclamaciones, cuyo resultado habría de ser idéntico al de la que motivó la repetida sentencia, conviene armonizar con ésta la expresada Real orden, modificándola sólo en cuanto á ese extremo, que es el único en que discrepa del fallo de referencia, si bien sin dar efecto retroactivo á la modificación, ya que legalmente no puede volverse sobre las liquidaciones consentidas; y

Considerando, por otra parte, que confirmado por el Tribunal Supremo el criterio de que los Registradores de la propiedad deben contribuir por el concepto de utilidades sobre los honorarios devengados como liquidadores del impuesto de Derechos reales, á partir de 1.º de Enero de 1911, según lo resuelto en dicha Real orden de 26 de Febrero de 1915, no puede haber ya pretexto alguno para detener la acción administrativa, en lo que respecta al particular,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se considere modificada la Real orden de 26 de Febrero de 1915, relativa á la tributación de los Registradores de la propiedad, como Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en el sentido de no alcanzar dicha tributación al 2 por 100 que, por liquidación y recaudación, señalan á los referidos Liquidadores el art. 14 de la ley de 2 de Abril de 1900 y el 137 del respectivo Reglamento de 20 de igual mes de 1911.

2.º Que esta modificación no se entienda aplicable á las liquidaciones del correspondiente gravamen ya practicadas y consentidas por los interesados; y

3.º Que por las Delegaciones de Hacienda en las provincias se adopten inmediatamente las medidas necesarias para la normaliza-

ción del tributo de que se trata, á partir de 1.º de Enero de 1911, dando de ello cuenta á esa Dirección general, la cual cuidará del exacto y estricto cumplimiento de este servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Septiembre del 1917.—Bugallal.—Señor Director general de Contribuciones.

«Gaceta» núm. 251 de 11 de Sbre.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría

#### SECCIÓN DE POLÍTICA

En adición á lo publicado en las «Gacetas» de 6 de Agosto y 6 de Octubre de 1915 y 1916, respectivamente, referentes á pasaportes de súbditos extranjeros que lleguen á Rusia, y según comunica el señor Embajador de S. M. en Petrogrado, el Gobierno provisional de Rusia ha establecido que la obligación de presentar la fotografía á la entrada en dicha Nación afecta, también al personal de las tripulaciones de los buques.

Las fotografías de las tripulaciones que lleguen á los puertos rusos deben estar pegadas en los certificados firmados por los Capitanes y provistos de los sellos de estos buques.

A las personas desprovistas de los documentos arriba mencionados no se les autorizará para desembarcar en Rusia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid 6 de Septiembre de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

«Gaceta» núm. 252 de 9 de Sbre.)

## Segunda sección.

Número 1 818.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

PUEBLO DE CALASPARRA

### Deslindes.

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, con fecha 24 de Agosto último, me comunica la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte denominado «Lomas de la Virgen», sito en término municipal de Calasparra, de la pertenencia del Estado y núm. 2 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia:

Resultando que habiéndose dispuesto la ejecución de la operación por orden de 10 de Marzo de 1914, fué anunciada en el *Boletín Oficial* de 4 de Abril inmediato fijándose la fecha del 5 de Julio para dar principio á la misma, que se efectuó en su totalidad y normalmente previo el cumplimiento de las diligencias y requisitos preliminares, sin que en la determinación de los vértices y líneas perimetrales surgieran dificultades, si bien la Comisión del Ayuntamiento de Calasparra al principiar el deslinde hizo que constase en el acta su protesta, contra que se atribuya al Estado la pertenencia del predio que estima ser del pueblo y posteriormente el particular D. Pedro Vélez, de que se hayan segregado al efectuar el apeo algunos trozos laborizados del Coto de la Virgen, de su propiedad:

Resultando que en justificación

de la primera ha presentado el Ayuntamiento de Calasparra una certificación del Registro de la propiedad, que corre unida al expediente expresiva de los montes existentes en el término municipal sin excepción de ríos, arroyos, fuentes, canteras y demás servidumbres, con una cabida de 7.482 hectáreas encerrada dentro de los linderos con los términos municipales colindantes en la que se hallan comprendidos la población, montes, labores, etc., y que como fundamento de la segunda de las subsodichas protestas ha aportado el reclamante certificación del Registro de la propiedad justificativa de las transmisiones de dominio de la aludida finca:

Resultando que abierto el periodo de vista del expediente y el subsiguiente de reclamaciones, anunciado en el *Boletín Oficial* de 24 de Abril de 1915, ninguna reclamación se ha producido sobre lo propuesto por el Ingeniero operador acerca de la resolución del deslinde que conlleva la desestimación de las dos protestas antes referidas.

Considerando que la práctica de las operaciones se ha ajustado esencialmente á cuanto disponen los Reglamentos é Instrucciones por los que se rigen los servicios de este género.

Considerando respecto de la protesta del Ayuntamiento de Calasparra, presentada por cierto fuera de plazo, que no puede reconocerse la eficacia que se pretende á la certificación aportada que nada concreta acerca del monte de que se trata en el que por lo menos desde el año 1862 en que se publicó el Catálogo ejerce el Estado la posesión quieta ó pacífica y no interrumpida, realizando toda clase de disfrutes sin oposición del Ayuntamiento ni del vecindario, lo que ha establecido un estado de derecho que la Administración tiene el deber de mantener á tenor de lo dispuesto entre otros en el Reglamento aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1865 y en la Real orden de 4 de Abril de 1883, así como en jurisprudencia, cuyo detalle no es propio de este lugar; y

Considerando acerca de la de D. Pedro Vélez, que aparte de deficiencias á él sólo imputables que por sí solas bastarían para desestimar su reclamación, la cabida de la finca excede en mucho á la consignada en la titulación lo que no ha sido óbice para reconocer á su favor en el apeo aquellas porciones en que signos ostensibles de antigüedad y cultivo han puesto de manifiesto su posesión material por el particular, como también en justa correspondencia para reintegrar al monte público aquellos otros en que no concurre dicha circunstancia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Sección 3.ª del Consejo forestal y conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte «Lomas de la Virgen», perteneciente al Estado, sito en término de Calasparra, núm. 2 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Murcia, en la forma que ha sido practicado por el Ingeniero D. Eustoquio de los Reyes.

2.º Que se reconozcan como linderos de dicho monte los que resultan del apeo y son los siguientes, que en total encierran una superficie forestal de 208'75 hectáreas: Norte Casa del Cura de D. Ginés Torrente y D.ª Concepción Velázquez, río Moratalla, D.ª Pascuala Guillén, río Segura, santuario de la Virgen de la Esperanza, río Segura, D. Pedro Vélez y río Segura; Este terre-

nos cultivados del Excelentísimo Sr. D. Ezequiel Ordóñez, D.ª Juana Antonia Ruiz Solá, D. Eulalio Ruiz Solá, D. José Piñero Guirao y D. Isidoro López López; Sur herederos de D. Manuel Fernandez, Don Gabino Soler Galiano y D. Juan José Soler Cañete, y Oeste D.ª María Antonia Ruiz, D. Gabino Soler Galiano, D. Ginés Torrente y monte público núm. 1 del Catálogo, denominado «Lomas de las Torretas».

3.º Que se desestime la protesta formulada por el Ayuntamiento de Calasparra, por ser el monte de que se trata de la pertenencia del Estado.

4.º Que se desestime igualmente la protesta formulada por el señor D. Pedro Vélez, por haberse reconocido en el apeo los trozos de terreno que indudablemente eran de su exclusiva pertenencia.

5.º Que esta resolución la notifique V. S. á los interesados, haciendo mención de los recursos que pueden interponerse, publicándose también en el *Boletín Oficial* de la provincia.

6.º Que una vez firme la resolución, se trasladen al Catálogo las modificaciones que lleva consigo la aprobación del deslinde, sustituyendo los actuales datos por los siguientes: Límites. Norte propiedades particulares, río Moratalla y río Segura; Este terrenos labrados de particulares; Sur terrenos labrados de particulares, y Oeste propiedades particulares y monte del Estado «Lomas de las Torretas»; cabida 209 hectáreas.

7.º Que se inscriba el monte en el Registro de la propiedad, y si ya lo estuviera que se lleven al mismo las modificaciones que se deducen de la aprobación del deslinde.

8.º Que cuando sea firme la presente resolución se formule por V. S. el proyecto y presupuesto para el amojonamiento.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid 24 de Agosto de 1917.—El Director general, Colombi.—Rubricado.»

Lo que se hace público en este *Boletín Oficial* para conocimiento de los particulares colindantes con el citado monte.

Murcia 11 de Septiembre de 1917.—El Ingeniero encargado de la Jofatura, Eustoquio de los Reyes.

## Cuarta sección.

Número 1 821.

### Requisitoria.

Alcázar Pérez Francisco, hijo de Francisco y de Antonia, natural de Cartagena (Murcia), de estado soltero, oficio panadero, de veintidós años de edad, su estatura 1'600 metros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por la falta grave de primera deserción, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Ceuta número sesenta D. Guillermo de Castro Tuya; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararseles los perjuicios que haya lugar.

Campamento de Riffien cuatro de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—Guillermo de Castro.

## Quinta sección.

Número 1.826.

TESORERIA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente que se cita en la precedente certificación el importe de su descubierta respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incursos en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre sus débitos, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones al Arriendo de Contribuciones, á los efectos consiguientes.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 12 de Septiembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana

Pts. Cts.

*Utilidades multa.—1915.*  
*Murcia.*

Anselmo Lorenzo, como Gerente de la Sociedad Especta-Club Murciano. 250 »

*Industria demora.—1915.*

El mismo. . . . . 60 48

Número 1.826.

**Anuncio de subasta.**

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.<sup>a</sup> de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Felipe Bosque García, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho el deudor D. Felipe Bosque García, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por no conocerse otros bienes que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles perteneciente á expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero del próximo mes de Octubre á las once horas de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en esta ciudad, plaza de San Antolin, número tres, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales, *Boletín Oficial* de la provincia y demás sitios de costumbre, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la

subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts Cts.

Don Felipe Bosque García.

Una casa de habitación y morada, situada en esta ciudad, parroquia del Carmen, calle de Florida-blanca, marcada con el número 17; cuya extensión superficial se desconoce; á lindes por su derecha entrando ó sea Poniente otra de D. Felipe Bosque, hoy D. Manuel Lobato Serrano; izquierda ó Levante hoy Mateo Vallejo Valverde, antes D. Fernando Palao, y su espalda ó Mediodía herederos de D. Joaquín Mazón. . . . . 1700 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan á subasta.

Murcia 5 de Septiembre de 1917.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.040.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 10.<sup>a</sup>—*  
*Término municipal de Murcia.—*  
*Contribución urbana.—Primer trimestre de 1917.*

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes

á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

**PALMAR**

José Alcaraz, 1'50 pesetas.  
Antonio Carrión, 2'11.  
José Franco, 1'67.  
José Lajarin, 1'67.  
Ginesa Moreno, 3'17.  
Juan Peñalver, 1'67.  
Juan Sánchez, 2'72.  
Pedro Hernández, 1'67.  
Juan López, 6'28.  
Andrés Pastor, 3.  
Francisco Valverde, 2'50.

**Semestrales.**

José Alcaraz, 2'56 pesetas.  
Viuda de Antonio Sánchez, 1'67.

**Segundo trimestre de 1917.****TORREAHUERA**

José Albaladejo, 2 pesetas.  
Francisco Guirao, 1'67.  
Juan López, 1'50.  
José Macanás, 1'67.  
Manuel Pagán, 2'06.  
Juan Roca, 1'67.  
Antonio Tomás, 2'72.

**Semestrales.**

Dolores Abellán, 2'55 pesetas.  
Juan Albaladejo, 2'56.  
Tomás Carrillo, 1'67.

**Anuales.**

Juan Albaladejo, 2'67 pesetas.  
Josefa López, 2'67.

**BENIAJAN**

Antonio Arce, 1'50 pesetas.  
Juana Cánovas, 1'67.  
José Marín, 2'11.  
Pedro Poveda, 1'50.  
Francisco Tomás, 1'67.  
Lorenzo Tomás, 2'50.  
José Pérez, 2.  
Victor Pérez, 2'50.

**Semestrales.**

Sebastián Arce, 2'23 pesetas.  
Antonio Cánovas, 2'56.  
Pedro Tomás, 2'56

**Anuales.**

José Arce, 2'67 pesetas.  
Antonio Martínez, 2'67.

**DESCOLOCIDOS**

Antonio Luján, 1'56 pesetas.  
Antonio Gil, 2.  
Ana María Lasaria, 1'84.  
Antonio Galera, 1'17.  
Blas Sáez, 2'50.  
Carmen Olmos, 1'67.

Carmen Serrano, 2'50.  
Ceferino Bernal, 5.  
Dolores Fontes, 1'67.  
Encarnación Ródenas, 3'34.  
Fulgencio Sánchez, 2'72.  
Francisco Murcia, 4'17.  
Francisco Ayuso, 2'34.  
Fulgencio Perona, 1'50.  
Ginés López, 1'67.  
Isabel Ruiz, 1'78.  
Isabel Alcaraz, 2'50.  
Juan Giménez, 2'22.  
Juan Zamora, 3'33.  
Josefa López, 2'67.  
Juan González, 2,11.  
José Sánchez, 1'67.  
Juan Egea, 1'50.  
Juan Baños, 3'50.  
José Guirao, 1'67.  
José Gallego, 4'61.  
José María González, 2'50.  
José Matás, 2'95.  
Joaquín Gil, 1'67.  
Juan Marín, 1'50.  
Josefa Cánovas, 1'67.  
Josefa Ruiz, 1,56.  
Josefa Aroca, 2'50.  
Mariano Toval, 2'67.  
María Avilés, 1'67.  
Miguel Giménez, 3'33.  
Miguel Serrano, 2'67.  
Mariano Aliaga, 2'78.  
Miguel López, 1'67.  
Pilar Aroca, 2'34.  
Roque Gonzáles, 2'11.  
Rosario Galera, 2'11.  
Sebastián Gil, 1'67.  
Vda. de Francisco Amante, 1'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento del dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 9 de Agosto de 1917.—El Agente, Patricio López.

Número 1.637.

**Edicto.**

*Provincia de Murcia.—Zona 2.<sup>a</sup>—*  
*Ciudad de Cartagena.—Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1917.*

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

**Providencia:**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierta á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido

para la anotación preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

LA UNION

Juan Martínez, 1'72 pesetas.

Semestrales.

LOBOSILLO

José Nieto, 1'82 pesetas.

MAZARRON

Miguel Saura, 1'82 pesetas.

TEULADA

José Rosique, 1'62 pesetas.

LA UNION

Josefa Pérez, 2'64 pesetas.

Josefa Paredes, 1'65.

José Ros, 2'63.

Anuales.

FUENTE-ALAMO

Antonio Martínez, 1'42 pesetas.

CARTAGENA

Hilarión Rous, 0'40 pesetas.

LA UNION

Antonio Gómez, 2'43 pesetas.

VALLADOLISES

Ana María Nieto, 0'61 pesetas.

ROCHE

Ginés Murcia, 0'61 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José Díaz, 1'82 pesetas.

MAZARRON

María y Gregorio García, 0'40 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 7 de Agosto de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.620.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.<sup>a</sup>  
—Término municipal de Murcia.  
—Contribución rústica—Segundo trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

RINCON DE SECA

Andrés Salas, 3'44 pesetas.

Andrés Orenes, 2'19.

Antonio Hernández, 5'07.

Antonio López, 2'44.

Antonio B. Fernández, 3'08.

Antonio Belmonte, 2'13.

Bartolomé Solano, 6'22.

Diego Hernández, 1'90.

Dolores Fernández, 13'04.

Francisco Marín, 13'61.

Francisco Castillo, 5'69.

Francisco López, 3'85.

Francisco y José Hernández, 6'52.

Francisco Hernández, 3'68.

Francisco Castillo, 1'90.

Ginés Orenes, 6'52.

Gerónimo López, 4'74.

Juan Gambín, 8'59.

Juan Moreno, 9'78.

Juan Herrera, 2'97.

Juan Hernández, 9'18.

Juan Ortuño, 9'24.

Juan Gambín, 2'67.

José Hernández, 3'97.

Joaquín Belmonte, 6'52.

Juan José López, 7'70.

José H. Ramón, 4'01.

José García, 3'56.

Juan Tomás, 2'37.

Juan Vera, 2'07.

Joaquín Castillo, 5'33.

José Navarro, 7'78.

José García, 2'37.

José Sánchez, 2,08.

José Pérez, 5'63.

José Conesa, 2'07.

Joaquín Hernández, 1'78.

Juan López, 2'96.

Juan L. Alcaraz, 4'50.

José Ruiz, 1'66.

José Manzano, 10'90.

José Martínez, 4'74.

Juan Abellán, 2'96.

José Sánchez, 3'40.

José Antonio Carreras, 13'04.

Josefa Martínez, 7'40.

Manuel Cánovas, 26'79.

Manuel Ferrer, 5'04.

Mariano y José Martínez, 2'84.

María Navarro, 7'40.

Nicolás García, 10'07.

Pedro Sánchez, 5'92.

Rafael Sánchez Ruiz, 3'85.

Ramón Conesa Fernández, 3'68.

Santiago Sánchez, 3'85.

Salvador Morales, 3'56.

Santiago Hernández, 1'78.

Tomás Conesa, 10'08.

Teresa López, 3'14.

Tomás López, 4'44.

Vicente Pérez, 5'56.

Semestrales.

Antonio Marín, 1'50 pesetas.

Antonio Campillo, 2'96.

Francisco Hernández, 2'96.

Francisco Castillo, 1'90.

Francisco Tornel, 1'90.

Ginés Giménez, 1'54.

Juan Tornel, 2'96.

Juan Salmerón, 2'37.

José Tornel, 1'90.

José Fernández, 1'77.

Joaquín Roca, 3'32.

Josefa Moreno, 5'10.

Juan Tornel, 1'90.

Juan González, 1'90.

José Hernández, 2'96.

Pedro García, 1'77.

Pedro Martínez, 1'78.

Ramón Hernández, 1'78.

Teresa Ruiz, 2'67.

JAVALI-VIEJO

Anuales.

Antonio Gil, 2'37 pesetas.

Herederos de María Ruiz, 1'68.

Juan Hellín, 1'90.

Juan Moreno, 2'85.

Juan Hellín Ortuño, 1'90.

Juan Hellín Silvestre, 1'90.

José Pérez, 2'85.

Juan Serrano, 2'85.

Nicolás de San Nicolás, 1'90.

Teresa Sánchez, 2'37.

JAVALI-NUOVO

Semestrales.

Antonio Pérez, 1'54 pesetas.

Antonio González, 1'77.

Benito Marín, 1'78.

Francisco Pérez, 1'54.

Josefa Pérez, 1'54.

José Alarcón, 2'97.

José González, 2'14.

José Marín, 1'90.

Josefa Hernández, 2'96.

José González, 1'77.

Juan de Dios González, 1'54.

Juan José Abellán, 2'35.

Pedro Marín, 2'96.

Salvador Pérez, 1'54.

Tomás Baltrán, 2'72.

Viuda de Félix Alburquerque, 1'77.

Viuda de Antonio Alarcón, 1'54.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 4 de Agosto de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 1.816.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MAZARRON

PUESUPUESTO DE GASTOS

Año económico de 1917.

MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

	Presupuesto ordinario de 1916.	pesetas.
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento. . . . .	2.860	96
Idem 2.º—Policía de Seguridad. . . . .	260	90
Idem 3.º—Policía urbana y rural. . . . .	2.308	25
Idem 4.º—Instrucción pública. . . . .	613	»
Idem 5.º—Beneficencia. . . . .	2.360	»
Idem 6.º—Obras públicas. . . . .	500	»
Idem 7.º—Corrección pública. . . . .	360	28
Idem 8.º—Montes. . . . .	»	»
Idem 9.º—Cargas y contingente provincial. . . . .	5.000	»
Idem 10.º—Obras de nueva construcción. . . . .	500	»
Idem 11.º—Imprevistos. . . . .	400	»
Idem 12.º—Resultas. . . . .	3.000	»
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>18.163</b>	<b>39</b>

Mazarrón 1.º de Septiembre de 1917.—El Alcalde Presidente interino, A. Méndez.—El Contador, Juan de Dios Ruiz.

Octava sección.

Número 1.815.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

REQUISITORIA

Un tal Antonio, cuyas demás circunstancias se ignoran, un poco alto, pelo castaño claro, viste pantalón de tela listado, blusa, gorra y alpargatas blancas valencianas, domiciliado últimamente en esta capital y es manchego, procesado en causa núm. 199 de 1917, por el delito de hurto, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel del partido, y responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Murcia siete de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—Visto bueno: El Juez de Instrucción, Manuel López Avilés.

Número 1.830.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA AUDIENCIA

Requisitoria.

Córdoba Castillo José Antonio, natural de Murcia, de estado casado, profesión jornalero, de veintinueve años de edad, hijo de Mariano y Damiana, domiciliado últimamente en esta capital, Poniente, 46, 3.º, 2.º, procesado por lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del distrito de la Audiencia, Secretaría del Sr. Florensa.

Barcelona seis de Septiembre de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Manuel Martínez.—El Secretario, Manuel Ramos de León.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines Oficiales* de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.